

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 26

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 16 de julio de 2008.
Materia: Criminal.
Recurrente: Ramón Emilio de la Cruz Sandoval.
Abogado: Lic. Héctor Rafael Marrero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio de la Cruz Sandoval, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 31 de la sección Loma Abajo del municipio de Castañuelas, provincia de Montecristi, imputado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por el recurrente, a través del Lic. Héctor Rafael Marrero, abogado de oficio adscrito a la Defensa Pública, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de julio de 2008, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 2 de octubre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de noviembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia del imputado Ramón Emilio de la Cruz Sandoval, acusado de supuestamente violar los artículos 39, párrafo III y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que fue

apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi, el cual varió la calificación dada por la de violación a los artículos 43 y su párrafo y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, mediante sentencia dictada el 28 de febrero de 2008, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 39 párrafo III, y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de violación al artículo 43 y su párrafo, y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por corresponderse esta última calificación jurídica con los hechos de la prevención; **SEGUNDO:** Se declara al ciudadano Ramón Emilio de la Cruz Sandoval, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 43 y su párrafo, y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al ciudadano Ramón Emilio de la Cruz Sandoval, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se ordena la confiscación y destrucción de los objetos envueltos en la especie, a saber un cuchillo y un arma de fabricación casera (pestillo) de conformidad con las disposiciones de la Ley 36 al respecto”; b) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de julio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-08-00231 CPP, de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil ocho (2008), dictado por esta Corte de Apelación, que declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Emilio de la Cruz Sandoval, a través de su defensor técnico, Lic. Héctor Rafael Marrero, en contra de la sentencia núm. 27-2008, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), y leída íntegramente en fecha trece (13) de marzo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por las razones y motivos expuestos en esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al señor Ramón Emilio de la Cruz Sandoval, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua, en sus primeros cuatro considerando se refiere a que la misma es competente para conocer del caso de la especie, los medios en que se funda el recurso de apelación, las piezas del expediente y los fundamentos de la sentencia del primer grado, entre dichos fundamentos hace resaltar como ordinal a) del considerando núm. 4, que las juzgadoras tomaron como base de su decisión, las declaraciones del imputado; que en el considerando núm.5, el Tribunal a-quo, se refiere a los medios del recurso del recurrente, limitándose a rechazarlo sólo afirmando que los mismos carecen de veracidad, porque lo que alega el recurrente no se

ha suscitado, con esas simples menciones, la Corte a-qua resuelve el conflicto planteado, olvidándose que el imputado se encuentra condenado a diez años de reclusión mayor, que él tiene derecho a ser juzgado conforme a las normas del debido proceso, y por tanto, la corte no puede sólo mencionar todo lo ocurrido en el tribunal de primer grado, dándole aquiescencia sin motivos y rechazando los medios propuestos por el recurrente sin justificación alguna; que la sentencia es manifiestamente infundada, cuando se limita a hacer menciones meramente enunciativas del acontecer histórico de los actos procesales, así como del ilícito atribuido, pues así se limitaron los Jueces a-quo, al momento de evacuar su decisión, limitándose sólo a alegar que la decisión impugnada no adolece de los vicios que aduce el recurrente, sin aportar nada significativo, que implique el reconocimiento de los alegatos de la parte recurrente; que el hecho de la Corte a-qua haberse dedicado en su decisión, a sólo hacer simples menciones enunciativas de los actos procesales acaecidos a raíz de la ocurrencia del ilícito, no llena los requisitos que se exigen para la fundamentación”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua ofrece la siguiente motivación:

a) Que la parte recurrente esgrime en contra de la sentencia recurrida violación a los artículos 18, 24, 172 y 417, ordinal 3, del Código Procesal Penal Dominicano, sin embargo, el estudio de la sentencia recurrida pone de manifiesto, que las juzgadoras del primer grado no incurrieron en los vicios anteriormente señalados por la parte recurrente al momento de pronunciar su fallo, primero: Porque el imputado estuvo en todo lo largo y ancho del proceso asistido de su defensor técnico, de donde se infiere, que pudo defenderse satisfactoriamente, y por tanto, no es cierto que se incurriera en la violación al artículo 18 del Código Procesal Penal, que señala que, todo imputado tiene el derecho irrenunciable de defenderse personalmente y ser asistido de un defensor de su elección; segundo: Porque no es cierto que el Tribunal a-quo incurriera en los vicios de falta de motivación de la sentencia, no valoración de la prueba y quebrantamiento u omisión de formas sustanciales que ocasionan indefensión, al tenor de los artículos 24, 172 y 417, numeral 3, del Código Procesal Penal, como ha sido alegado por la parte recurrente en su recurso, ya que los jueces del Tribunal a-quo dejaron establecido en su sentencia, lo siguiente: Que el testigo a cargo, Nílvio Filiberto Martínez, declaró en el plenario, bajo la fe del juramento, entre otras cosas: que es Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Montecristi desde hace dos años y seis meses, que participó en el allanamiento realizado en la casa de Ramón Emilio de la Cruz Sandoval, y cuando llegó tocó la puerta y la madre de Ramón Emilio de la Cruz Sandoval, le abrió la puerta; que Melvin entró por detrás y fue quien registró la habitación de atrás y encontró un pestillo y un cuchillo; que él (testigo) registró la habitación delantera; que el allanamiento se realizó porque el Ministerio Público tenía informe de que Ramón Emilio de la Cruz Sandoval se estaba dedicando al porte de armas ilegales. Que Melvin fue quien encontró los objetos y siempre los mantuvo en sus manos; que los efectos que le muestran como cuerpo del delito son los mismos que él vio que ocupó Melvin en la casa del imputado; lo que pone de manifiesto, que dicha sentencia fue suficientemente motivada en base a una correcta y

objetiva valoración de las pruebas, lo que conduce a la conclusión razonable de que el proceso se desarrolló de manera adecuada y con respeto a las reglas del debido proceso de ley, garantizándole al imputado todos y cada uno de sus derechos, y por tanto, no se encuentra configurada la violación o quebrantamiento u omisión de formas sustanciales que ocasionan indefensión, como ha sido alegado por el recurrente; por lo que dicho recurso debe ser rechazado con todas sus consecuencias jurídicas”;

Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua, se deriva que la sentencia de que se trata ha incurrido en las violaciones invocadas por los recurrentes en su recurso, por lo que la decisión impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio de la Cruz Sandoval, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de julio de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do